

Sincelejo, abril 27 de 2023.

SECRETARIA: Señor Juez, le informo a usted que este proceso se encuentra pendiente para dictar sentencia, igualmente la parte demandada presento escritos por medio de la cual efectúa varias peticiones, así como la que la parte demandante. Lo anterior para lo de su cargo. Provea.



JUAN CARLOS RUIZ MORENO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

SINCELEJO SUCRE

Código Juzgado. 700013103003

Celular: 3007111868

Email: ccto03sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. No. 2020-00052-00

Sincelejo, abril veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EXPROPIACION JUDICIAL
RADICADO: 70001310300032015005200
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI.
DEMANDADO: ROGER JOSE HERRERA VERGARA

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial, este operador judicial entra a resolver cada una de las peticiones presentadas por la parte demandada.

1-. Inicialmente resolveremos la solicitud de entrega del título valor que se encuentra consignado a su favor de la parte demandada, lo cual para el despacho no es procedente por cuanto de conformidad a lo señalado por el artículo 458 del C.P.C., la entrega de la indemnización procede una vez registrada la sentencia y el acta de entrega definitiva del inmueble expropiado, lo cual en este proceso no ha ocurrido, por lo tanto, el despacho negará lo solicitado.

2-. Seguidamente en cuanto a la petición de que se decrete una medida cautelar en el sentido de ordenar a la Secretaría de Hacienda Municipal de Sincelejo de abstenerse de abrir proceso de cobro coactivo sobre el inmueble objeto de este litigio, para el despacho lo pedido no es procedente dado que el procedimiento administrativo de cobro coactivo es un proceso especial que se encuentra en el Art. 823 y siguientes del Estatuto Tributario y le está vedado a este despacho inmiscuirse en las decisiones de otra autoridad

Según su definición doctrinaria y legal el proceso de cobro coactivo posee unas características únicas que son especiales y aplicables solo a la Administración Pública, sin que las mencionadas características sean susceptibles de modificación por el sólo hecho del origen de la multa, toda vez, que dicho procedimiento nace de una obligación clara expresa y exigible, originada de una investigación administrativa que concluye en un gravamen a tipo de sanción,

por lo cual para el despacho no le es posible ordenar lo solicitado y mucho más, por cuanto la Secretaría de Hacienda desconoce la existencia de este proceso de expropiación, por lo que al demandante de igual manera le asiste el derecho de intervenir en el mismo, dentro del cual puede aportar copia de este radicado, en el que demuestre la segregación de la porción del lote que es objeto de expropiación, que para en este caso en particular ya se efectuó su entrega a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, mediante acta efectuada el día 27 de mayo de 2015, de la franja de terrero de NOVECIENTOS SIETE COMA VEINTIDOS METROS CUADRADOS (907.22) M2, predio debidamente delimitado y alinderado dentro de la abscisa inicial K113+858.28 D y final F113+900.65D del mencionado trayecto Córdoba-Sucre Trayecto 3 SINCELEJO-SAMPUES, departamento de Sucre, identificado con el folio de matrícula 340-87972 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo y cédula catastra 0020006028200 y comprendido dentro de los siguientes linderos especiales, tomados de la ficha predial No. CCS-SS-084. POR EL NORTE: en longitud de treinta y uno coma cero c tres metros 31.03 M, con Gómez Carrascal S.A.S. predio 085 ptos (10-1), POR EL ORIENTE, en longitud de treinta y uno coma sesenta metros 31.60 M con el mismo Roger José Herrera Vergara, mismo predio 084 ptos (1-6); POR EL SUR, en longitud de veintiséis coma cincuenta y siete metros 26.57 M, con Mercedes Meza Salazar, predio 083 ptos (6-9); POR EL OCCIDENTE, en longitud de treinta y dos coma veintiséis metros 32.26 M, con carretera Troncal ptos (9-10), la cual fue entregada a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, mediante acta de entrega realizada el día dentro del cual se encuentra pendiente de dictar la sentencia para su registro. Por las anteriores razones el despacho negara lo solicitado, lo que se dirá en la parte resolutive.

3-. Resuelto lo anterior y agotadas las etapas procesales para dictar sentencia de primera instancia en el presente proceso, sería del caso entrar a decidir el fondo del asunto; sin embargo, el despacho considera que, para evitar posibles inconvenientes en el registro de la sentencia en caso de ser favorable al actor, se decretará un dictamen pericial para determinar el área, medidas y Linderos del inmueble que la queda a los demandados después de la expropiación.

En efecto señala el parágrafo 1º del artículo 16 de la ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro):

*“Parágrafo 1º. No procederá la inscripción de documentos que transfieran el dominio u otro derecho real, sino está plenamente identificado el inmueble por su número de matrícula inmobiliaria, nomenclatura o nombre, linderos, área en el Sistema Métrico Decimal y los intervinientes por su documento de identidad. **En tratándose de segregaciones o de ventas parciales deberán identificarse el predio de mayor extensión así como el área restante**, con excepción de las entidades públicas que manejan programas de titulación predial. También se verificará el pago de los emolumentos correspondientes por concepto de los derechos e impuesto de registro”.* (negrillas nuestras).

Visto lo anterior y dado que al momento de presentar esta demanda, la entidad demandante no aportó dentro de la experticia anexada a la demanda el área medidas y linderos del predio que el queda a los demandados luego de decretarse la expropiación de la franja de terreno solicitada en la demanda, lo cual es causal de no inscripción de la sentencia que se dictará al interior de este proceso, por parte de la Oficina de Registro, por lo cual para el despacho solo es posible para evitar lo anterior, decretando auto de mejor proveer ordenando una prueba de oficio conforme con lo reglado por el artículo 180 del C.P.C.

Por lo anteriormente señalado, este operador judicial considera necesario ordenar a la parte demandada AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, para que en el término de 15 días a partir de la ejecutoria de esta providencia, presente al despacho un experticio detallado de las medidas y linderos de la franja de terreno con la que quedará el predio afectado con esta expropiación, elaborado por un perito. Lo anterior de conformidad a lo anteriormente señalado para registrar la sentencia que se encuentra pendiente por dictar al interior de este proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la entrega del título judicial, por las razones anteriormente expresadas.

SEGUNDO: NEGAR la medida cautelar solicitada por la parte demandada, conforme a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENESE a la parte demandante ANI que, dentro del término de 15 días a partir de la ejecutoria de esta providencia, aporte al proceso un dictamen pericial donde se indique el área, medidas y linderos del predio que les queda a los demandados luego decretada la expropiación solicitada.

CUARTO: ORDENESE al Juzgado Segundo Civil del Circuito para que convierta a órdenes de este despacho los depósitos judiciales que dentro de este asunto constituyo la demandante ANI.

QUINTO: VENCIDO el término establecido o una vez allegadas el informe, regrésese el expediente al Despacho, para efectos de dictar sentencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HELMER CORTES UPARELA
JUEZ**

Firmado Por:

Helmer Ramon Cortes Uparela

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56cf6b075267092acbe480e4a94ba358758b016f1fb9bf614ee243f93f5dacbd**

Documento generado en 27/04/2023 01:26:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>